

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001310300320180016700**

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2020

En memoriales que preceden:

1. La apoderada del demandante aporta certificación de entrega de notificación por aviso a RAMON WALTER VIVAS¹, solicita el traslado de las excepciones² y el emplazamiento³ de los herederos inciertos e indeterminados de ANAIS MEDINA GONZALEZ.

Revisado el expediente se observa que no han comparecido ni se han aportado las constancias de haber envidado las notificaciones por aviso a los herederos determinados de la causahabiente, por lo que se requiere a la parte demandante para que agote el trámite de notificación por aviso de conformidad con el artículo 320 del C.G.P. a la misma dirección que fueron enviadas las citaciones.⁴

En cuanto a la solicitud de emplazamiento para la notificación de los herederos inciertos e indeterminados de ANAIS MEDINA GONZALEZ, es procedente de conformidad con el artículo 108 del C.G.P en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 ordenar el emplazamiento en el registro nacional de emplazados por 15 días.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ 3.15 julio 935am 2018-167 e.e.

² 4.23 julio 1010 am traslado excepciones e.e.

³ 5.23 julio 1021am solicitud de emplazamiento e.e.

⁴ Fls 261 a 269 [0. cdo. 1 003-2018-000187-00] e.e

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que notifique por aviso a los herederos determinados de ANAÍS MEDINA GONZÁLEZ conforme al artículo 320 del C.G.P. con las constancias de notificación para que obren y consten.

SEGUNDO: ORDENAR emplazamiento de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS de ANAÍS MEDINA GONZÁLEZ que se crean con derechos para hacer parte de proceso, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas por el término de 15 días.

TERCERO: ESTARSE a lo resuelto en el numeral tercero del 21 de julio de 2020, ya que el traslado de las contestaciones se hará de forma conjunta, una vez se encuentren integrados los litisconsortes necesarios. (Arts. 61 y 443 C.G.P.).

3

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica⁵

RAD: 760013103003-2018-00167-00



Firmado Por:

⁵ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c955b769755ff80ba3d7a2de2261637d8f2a28692609a5884e52dd3d72ec8190

Documento generado en 13/10/2020 03:29:19 p.m.